

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL VIII**

Advanced Composites,  
Inc.

Recurrida

vs.

Big Brands Distributors,  
LLC; Kendall Investment,  
Corp.; Kendall Holdings,  
Inc.; Mapfre/Praico Ins.  
Co.; Mutinational Ins.  
Co.; Corporaciones X, Y,  
Z; Aseguradoras X, Y, Z

Peticionario

KLCE202300915

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil Núm.:  
BY2023CV00417

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos, Big Brands Distributors, LLC (BBD o peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Orden” emitida y notificada el 21 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Desestimación con Perjuicio” presentada por la peticionaria.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la “Orden” recurrida, por los fundamentos que expondremos a continuación.

**I.**

El 26 de enero de 2023, Advanced Composites, Inc. (AC o recurrida) presentó una “Demanda” por daños y perjuicios contra

Número Identificador

SEN2023 \_\_\_\_\_

BBD y otros codemandados. En esencia, alegó que, el 19 de julio de 2018, ocurrió un fuego en Canta Gallo Industrial Park, lugar donde arrendaba una propiedad comercial. Arguyó que, dicho fuego comenzó como consecuencia de un corto circuito dentro de otro local, y continuó propagándose hasta alcanzar su negocio. Adujo que la peticionaria fue negligente, toda vez que alquiló una propiedad que no tenía las herramientas más básicas para la prevención o protección de incendios. Afirmó que el fuego destruyó su negocio, incluyendo sus equipos, bienes e inventario. Por esta razón, reclamó una compensación de \$2,369,987.00.

Habiéndose expedido los emplazamientos, el 28 de febrero de 2023, AC acompañó copia de los emplazamientos diligenciados.<sup>1</sup> Según surge del formulario, BBD fue emplazado a través de un agente autorizado el 6 de febrero de 2023. No obstante, la persona que diligenció dicho emplazamiento no incluyó el nombre de la persona a quien le hizo la entrega del emplazamiento. A su vez, escribió la dirección en que la peticionaria fue emplazada bajo el primer encasillado (entrega personal), y no en el tercero (dejando copia a un agente autorizado o designado por ley).

Así las cosas, el 5 de junio de 2023, BBD presentó una “Solicitud de Desestimación con Perjuicio”, puesto que no se diligenció el emplazamiento dentro del término dispuesto para ello. Fundamentó su petición en que la copia del emplazamiento que le fue entregada no fue debidamente cumplimentada. Esto, debido a que no se nombró la persona a quien se le entregó el emplazamiento, y porque la información debió incluirse bajo el tercer encasillado (dejando copia a un agente autorizado o designado por ley).

Por su parte, el 21 de junio de 2023, AC presentó su “Oposición a Solicitud de Desestimación” y, en síntesis, argumentó

---

<sup>1</sup> Véase, “Al Expediente Judicial RE: Diligenciamiento de Emplazamientos”.

que el emplazamiento fue diligenciado correctamente. Lo anterior, porque se le entregó copia de la demanda y del emplazamiento al señor Ángel Enrique Pérez (Sr. Enrique Pérez), quien figura como la persona autorizada a recibir el mismo. Junto con este escrito, acompañó copia del emplazamiento diligenciado, pero, esta vez, incluyendo la dirección y el nombre de la persona a quien se le entregó el emplazamiento, bajo el tercer encasillado (dejando copia a un agente autorizado o designado por ley).

Ese mismo día, entiéndase, el 21 de junio de 2023,<sup>2</sup> el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Desestimación con Perjuicio” presentada por BBD.

Inconforme, el 6 de julio de 2023, la peticionaria presentó una “Solicitud de Reconsideración”, y reiteró que el emplazamiento diligenciado el 6 de febrero de 2023 no fue debidamente cumplimentado, pues, el hecho de que se le haya entregado copia a una persona capacitada en derecho para recibirlo, no le exime de hacer constar al dorso del emplazamiento el nombre de la persona a quien se le entregó. Además, sostuvo que, el emplazamiento enmendado que presentó la recurrida junto con su “Oposición a Solicitud de Desestimación”, no cumplió con la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *infra*.

En respuesta, el 14 de julio de 2023, AC presentó su “Oposición a Moción de Reconsideración”, y destacó que: (1) la “Solicitud de Reconsideración” no cumplió con la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47; y (2) que BBD fue debidamente emplazada y la peticionaria no presentó evidencia para controvertir este hecho.

---

<sup>2</sup> Notificada en igual fecha.

Evalradas ambas mociones, el 17 de julio de 2023,<sup>3</sup> el foro *a quo* emitió una “Resolución”, y declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Reconsideración” presentada por la peticionaria.

Aún insatisfecha, BBD recurre ante este foro apelativo intermedio, y señala la comisión del siguiente error, a saber:

*Primer Error: Erró el TPI al declarar no ha lugar la Solicitud de Desestimación presentada, y negarse a desestimar la Demanda en contra de la codemandada-compareciente, por la demandante no haber diligenciado el emplazamiento conforme disponen las Reglas de Procedimiento Civil dentro del término dispuesto para ello. Ello, toda vez que en el dorso del emplazamiento entregado a la compareciente Big Brands Distributors, LLC (BBD) no aparece el nombre de la persona natural a quien se hizo la entrega.*

## II.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada y éste quede obligado por el dictamen emitido. *Rivera Torres v. Diaz López*, 207 DPR 636, 646-647 (2021). Tiene el propósito de notificar a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación en su contra. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017). De esta forma, si así lo desea, puede comparecer a ejercer sus derechos de ser oído y presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014). Por tanto, su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Íd.* Conforme lo anterior, no es hasta que se diligencie el emplazamiento y se adquiera jurisdicción, cuando la persona puede ser considerada propiamente parte, pues, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. *Natal Albelo v. Romero Lugo*, 206 DPR 465, 475 (2021); *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869-870 (2015).

---

<sup>3</sup> Notificada el 18 de julio de 2023.

En nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. Respecto a la forma, el emplazamiento debe contener, entre otras cosas, los nombres de las partes y se dirigirá a la parte demandada. Regla 4.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.2. A su vez, la persona que diligencie el emplazamiento deberá presentar prueba de ello, ya sea mediante certificación o declaración jurada, según aplique. Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.7. Empero, la omisión de presentar prueba del diligenciamiento no afecta su validez. *Íd.* Esto significa que, la parte demandada que ya fue emplazada está impedida de atacar la validez del emplazamiento por el tecnicismo de que la persona quien lo emplazó no hizo constar tal hecho. J.A. Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 44.

En esencia, hay 2 maneras para diligenciar un emplazamiento, a saber: (1) personalmente, o (2) por edicto. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1005 (2021); *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 987 (2020). El diligenciamiento personal del emplazamiento es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 865 (2005).

En lo concerniente, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, lee como sigue:

*El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:*

[...]

*(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales se emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.*

Sobre este Artículo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

*El propósito de los requisitos prescritos por las Reglas 4.3 y 4.4 es dar aviso al demandado, primero, de la persona a quien se entregó el emplazamiento para que pueda determinar que se entregó a persona capacitada en derecho para recibirlo pues de lo contrario el emplazamiento es nulo y no confiere jurisdicción. [S]egundo, de la fecha en que se emplazó para que el demandado pueda determinar el plazo de tiempo que le fija la ley para tomar las medidas que estime oportunas en defensa de sus derechos[,] y tercero, de la persona diligenciante del emplazamiento quien debe reunir la capacidad legal para hacerlo que prescribe la Regla 4.3, antes citada. (Citas omitidas) (Énfasis suplido). A.F.F. v. Tribunal Superior, 99 DPR 310, 316 (1970).*

Por otro lado, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, regula el término para diligenciar el emplazamiento a la parte demandada, y lee como sigue:

*El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.*

Nuestro máximo foro ha resuelto que “[e]ste término es improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento automáticamente se

desestimar su causa de acción”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018). Lo anterior, puesto que la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, “no provee discreción al tribunal para extender el término”. *Íd.*, citando a R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, págs. 232-233. El término de 120 días comenzará a transcurrir una vez la Secretaría del tribunal expida el emplazamiento. *Íd.*, a la pág. 650.

Cabe destacar que, para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre todas las partes, es indispensable que éstos sean emplazados conforme a derecho. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 482 (2019). Es decir, la inobservancia del procedimiento estatuido priva al tribunal de su jurisdicción sobre el demandado. *Rivera v. Sucn. Pérez*, 165 DPR 228, 238 (2005). Los requisitos que dispone la regla de emplazamiento son de cumplimiento estricto. *Íd.* Esto, pues, el emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley del demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8, permite al tribunal enmendar el emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento. En términos literales, la precitada regla provee que:

*En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.*

Sobre esta regla, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, cuando el foro primario ordena la enmienda de un emplazamiento que fue diligenciado dentro del término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dicha enmienda no priva

de jurisdicción al tribunal. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra*, a la pág. 999. Adicionalmente, nuestro Máximo Foro ha expresado que:

*[S]iempre que la enmienda solicitada no tenga el efecto de sustituir o incluir partes nuevas al procedimiento que no han sido emplazadas y sobre los cuales el tribunal no ha adquirido jurisdicción, y cuando no haya duda alguna en cuanto a la intención del demandante respecto a la persona que se ha tenido interés en demandar, habiéndose emplazado efectivamente a dicho demandado o su agente autorizado al efecto, actúa correctamente un tribunal al permitir la enmienda para corregir el nombre de dicho demandado. Íd., citando a Colón Gandía v. Tribunal Superior, 93 DPR 225, 231-233 (1966).*

Por consiguiente, son susceptibles de ser enmendados mediante la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, *supra*, aquellos vicios de forma o técnicos. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 27 (1993). Por ejemplo, la omisión en presentar la declaración jurada o certificación del alguacil que exige la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, *supra*, no puede salvarse presentando dicha declaración jurada con posterioridad al emplazamiento realizado. *Íd.*, a las págs. 26-27. Sin embargo, procede la enmienda cuando se ha consignado en forma inapropiada el nombre de la persona que realmente se deseaba demandar. *Colón Gandía v. Tribunal Superior, supra*, a la pág. 231. Después de todo, en bien de la justicia, el fin de esta regla es ajustar el emplazamiento a la realidad. *Íd.* Por esta razón, nuestra Alta Curia ha adoptado la siguiente norma:

*La norma debe ser si, a base de un criterio objetivo, es razonable concluir que el demandante tenía en mente una persona o entidad en particular, meramente cometió un error en cuanto al nombre, y en realidad emplazó a la persona o entidad deseada; o si el demandante realmente intentó demandar y emplazar una persona diferente. Y este criterio debe tener aplicación aunque se solicite la enmienda después de transcurrido el término prescriptivo con relación a la persona o entidad inapropiadamente nombrada en el emplazamiento. Íd., citando a Moore's Federal Practice, T. 2, sec. 4.44.*



Así, es permisible una enmienda bajo la antedicha Regla 4.8 de Procedimiento Civil, *supra*, siempre que ésta no tenga el efecto de sustituir o incluir partes nuevas al procedimiento que no han sido emplazadas y sobre las que el tribunal no ha adquirido jurisdicción. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 277 (2001). “[S]iempre que el emplazamiento sea lo suficientemente preciso para proporcionar una notificación adecuada, con toda probabilidad se permitirá una enmienda y se considerará el error como inofensivo”. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra*, a la pág. 1012. En palabras sencillas, “lo determinante a la hora de autorizar una enmienda al emplazamiento es que la parte a quien se dirige el emplazamiento sea realmente notificada de la reclamación en su contra y haya respondido a la reclamación”. *Íd.* a la pág. 1013.

### III.

En el caso de autos, AC presentó una “Demanda” contra, entre otros codemandados, BBD. Esta última, por tratarse de una persona jurídica, debía ser emplazada a través de un agente autorizado, según lo requiere la Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, *supra*. A esos efectos, el 6 de febrero de 2023, se diligenció el emplazamiento entregándosele copia de éste y de la “Demanda” al Sr. Enrique Pérez, persona autorizada por la peticionaria para recibir dicho emplazamiento.

No obstante, en el dorso del formulario del emplazamiento, la persona que lo diligenció hizo constar que lo hizo “[m]ediante la entrega personal a la parte demandada...”. O sea, que no indicó que estaba “[d]ejando copia de los documentos a un(a) agente autorizado(a) por la parte demandada o designada por ley para recibir emplazamientos...”. Tampoco incluyó el nombre del agente

autorizado a quien le hizo la entrega del emplazamiento, sino que, se limitó a escribir la dirección del lugar del diligenciamiento.<sup>4</sup>

En su escrito, BBD argumenta que el diligenciamiento del emplazamiento adolece de una deficiencia que lo vicia de nulidad, toda vez que al dorso del emplazamiento no consta el nombre del agente autorizado a quien se le hizo entrega del emplazamiento. A su vez, sostiene que el emplazamiento enmendado presentado por la recurrida (en el cual se incluyó el nombre del agente autorizado que recibió el emplazamiento) es inmaterial e impertinente, ya que no da aviso al demandado. Debido a lo anterior, entiende que, como no fue emplazado dentro del término de 120 días que dispone la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, procede la desestimación, con perjuicio, del presente pleito. No le asiste la razón.

En el emplazamiento diligenciado el 6 de febrero de 2023 y juramentado al día siguiente, no se incluyó el nombre del agente autorizado por BBD para recibir dicho emplazamiento. Esta circunstancia se comprueba con la copia fotostática del emplazamiento unida a la “Solicitud de Desestimación con Perjuicio” que presentó la peticionaria. **No obstante, BBD no niega que, en efecto, el 6 de febrero de 2023, se emplazó al Sr. Enrique Pérez, quien figura como la persona autorizada para recibir el mismo.** Sino que, se limita a señalar que la persona que diligenció el emplazamiento dejó de incluir el nombre de dicho agente autorizado al dorso del documento.

Según el trámite procesal discutido, el 21 de junio de 2023, AC presentó copia del emplazamiento diligenciado el 6 de febrero de 2023, pero, esta vez, **incluyó la dirección y el nombre de la persona a quien se le entregó el emplazamiento (Sr. Enrique**

---

<sup>4</sup> Del legajo apelativo surge que, en todos los demás emplazamientos diligenciados, la emplazadora incluyó el nombre del agente autorizado. Véase, apéndice págs. 22-29.

**Pérez**), y precisó que estaba “[d]ejando copia de los documentos a un(a) agente autorizado(a) por la parte demandada o designada por ley para recibir emplazamientos...”. El Tribunal de Primera Instancia tomó conocimiento de ello,<sup>5</sup> y declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Desestimación con Perjuicio” presentada por BBD. Determinamos que, mediante esta actuación, y conforme la facultad discrecional que otorga la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, *supra*, **el foro primario aceptó y enmendó de facto el emplazamiento diligenciado el 6 de febrero de 2023.**

Debemos aclarar que, aunque el emplazamiento enmendado se presentó el 21 de junio de 2023, entiéndase, posterior al término de 120 días para emplazar dispuesto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, lo cierto es que, **dicho emplazamiento fue diligenciado dentro del mencionado término de 120 días y, por tanto, la enmienda no priva de jurisdicción al tribunal.** *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra*, a la pág. 999.

Entendemos que, actuó correctamente el tribunal *a quo* al permitir la enmienda del emplazamiento y/o su diligenciamiento para incluir el nombre del agente autorizado del demandado. En primer lugar, **lo determinante al momento de autorizar la enmienda es que la parte a quien se dirige el emplazamiento sea realmente notificada de la reclamación en su contra.** Aquí, en cumplimiento con la Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, *supra*, se le entregó copia de la “Demanda” y del emplazamiento al Sr. Enrique Pérez, agente autorizado para recibir el mismo. De esta forma, la peticionaria fue notificada, conforme a derecho, de la reclamación presentada en su contra.

Segundo, **el no incluir el nombre del agente autorizado al dorso del emplazamiento constituye un error no perjudicial. Esto, pues, el emplazamiento diligenciado el 6 de febrero de**

---

<sup>5</sup> Véase, “Orden” emitida y notificada el 21 de junio de 2023.

**2023 era lo suficientemente preciso para proporcionar una notificación adecuada.** Reiteramos que el emplazamiento le fue entregado al agente autorizado de la peticionaria, por lo que esta quedó debidamente notificada. Asimismo, el emplazamiento estaba dirigido a la parte demandada (BBD), y se incluyó el nombre de las partes, en cumplimiento con la Regla 4.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Tercero, por las razones que anteceden, **entendemos que no existe duda alguna en cuanto a la intención del demandante (AC) respecto a la persona que tenía interés en demandar (BBD), habiéndose emplazado efectivamente a su agente autorizado.**

Cuarto, **es razonable concluir que el demandante (AC) tenía en mente una entidad en particular (BBD), y aunque no incluyó el nombre de su agente autorizado, en realidad emplazó a la entidad deseada. Las circunstancias de este caso demuestran con suficiente claridad que el demandante (AC) no intentó demandar y emplazar a una persona o entidad diferente. Por el contrario, demandó y emplazó a la entidad que deseaba.**

Quinto, **la enmienda no tiene el efecto de sustituir o incluir partes nuevas al procedimiento que no fueron emplazadas y sobre las que el tribunal no adquirió jurisdicción.** Como ya mencionamos, BBD fue emplazada conforme a derecho. Por esta razón, el foro recurrido adquirió jurisdicción sobre su persona. Por ende, la enmienda del emplazamiento y/o la constancia de su diligenciamiento no se hizo con el propósito de traer al pleito a una parte nueva, sino para ajustar el emplazamiento a la realidad mediante la corrección de un vicio de forma o técnico.

Por todo lo anterior, concluimos que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la “Solicitud de Desestimación con Perjuicio” presentada por BBD, y negarse a desestimar la “Demanda” presentada por AC. Razonamos que el emplazamiento fue diligenciado conforme disponen las Reglas de Procedimiento Civil, y dentro del término dispuesto para ello. La enmienda autorizada por el foro primario no perjudicó sustancialmente los derechos esenciales de la parte peticionaria, toda vez que la persona a quien se diligenció el emplazamiento estaba capacitada en derecho para recibirlo. En vista de ello, procede confirmar la determinación recurrida.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la “Orden” presentada ante nos, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones